

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-117/2013

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: DAVID CETINA MENCHI

México, Distrito Federal, treinta de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-117/2013, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia de tres de octubre de este año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral SX-JDC-672/2013 y SX-JRC-234/2013 acumulados, y

RESULTANDO

SUP-REC-117/2013

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el instituto político recurrente hace en su demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El diecisiete de noviembre de dos mil doce inició el proceso electoral ordinario 2012-2013 en el Estado de Oaxaca, para elegir a los diputados integrantes del Congreso local y a las autoridades municipales de los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

b. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Congreso del Estado de Oaxaca, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

c. Cómputo estatal. El quince siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca realizó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, declaró la validez de la elección y asignó las diputaciones por el citado principio.

d. Medios de impugnación locales. En contra de los actos precisados en el punto que antecede, el inmediato diecinueve, el partido Movimiento Ciudadano y el ciudadano Jorge Abraham González Illescas promovieron recurso de inconformidad y juicio ciudadano local, respectivamente.

Dichos medios de impugnación se radicaron en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con las claves de identificación RI/DRP/01/2013 y JDC/235/2013.

e. Resolución de medios de impugnación locales. El treinta y uno de agosto del año en curso, el mencionado tribunal local dictó sentencia en los medios de impugnación referidos, en el sentido de confirmar el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local por el que llevó a cabo la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

f. Medios de impugnación federales. El cuatro y cinco de septiembre del año en curso, Movimiento Ciudadano y Jorge Abraham González Illescas promovieron juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto que antecede.

Dichos medios de impugnación se radicaron en la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, con las claves SX-JRC-234/2013 y SX-JDC-672/2013.

g. Sentencia impugnada. El pasado tres de octubre, la aludida Sala Regional dictó sentencia en los expedientes mencionados, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-234/2013, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-672/2013.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada del presente fallo al expediente acumulado.

SUP-REC-117/2013

SEGUNDO. Se **confirman** las resoluciones de treinta y uno de agosto del año en curso, dictadas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local **JDC/235/2013**, y en el recurso de inconformidad **RI/DRP/01/2013**.

II. Recurso de reconsideración. El diez de octubre de este año, Movimiento Ciudadano interpuso ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes precisada.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. El inmediato once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración de que se trata, así como los expedientes originales identificados con las claves SX-JDC-672/2013 y SX-JRC-234/2013, ambos remitidos por la aludida Sala Regional.

IV. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente SUP-REC-117/2013 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El mismo día, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dicho acuerdo.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el asunto y, atendiendo al estado procesal del

mismo, ordenó dictar la sentencia que conforme a Derecho procediera, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación que se resuelve cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la representante del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones así como las personas

SUP-REC-117/2013

autorizadas al efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian hechos y agravios y se señalan los preceptos presuntamente violados.

Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días previsto al efecto, como se demuestra a continuación.

En primer término es menester precisar que la sentencia impugnada se dictó el tres de octubre del año en curso, y que el hecho de que la misma tenga fecha de “...tres de septiembre de dos mil trece.” constituye un *lapsus calami*, pues contra esa referencia operan las constancias que obran en el sumario como las cédulas y razones de notificación respectivas; el aviso de sesión pública a celebrarse el tres de octubre de este año emitido por la Sala Regional Responsable; el aviso de interposición del recurso de reconsideración en que se actúa; así como el propio escrito de demanda en el que el instituto político recurrente señala expresamente que la sentencia que recurre se emitió en la fecha indicada, de ahí que resulte indudable que la sentencia impugnada se emitió el pasado tres de octubre.

Otro aspecto que resulta necesario tener presente es que en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable ordenó que la misma se notificara personalmente a los actores, por conducto del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y de las constancias que obran en autos se advierte

SUP-REC-117/2013

que dicha notificación se practicó el siete de octubre del año en curso.

Sentado lo anterior, si la sentencia de fondo impugnada se notificó al instituto político promovente el siete de octubre de este año y el recurso de reconsideración se interpuso el diez siguiente, resulta inconcuso que se presentó oportunamente.

Legitimación e interés jurídico. El recurso de reconsideración fue interpuesto por parte legítima y el recurrente cuenta con interés jurídico para promoverlo.

Lo anterior es así, porque el recurrente es un partido político que tuvo el carácter de actor en el juicio de revisión constitucional electoral al que recayó la sentencia que se impugna. Asimismo, el partido actor tiene interés jurídico para interponer el presente medio impugnativo, ya que alega que la sentencia impugnada contiene diversas violaciones que mediante la intervención de esta instancia jurisdiccional, pueden ser reparadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**¹

Definitividad. En el caso se agotaron las instancias de impugnación, puesto que la resolución combatida se emitió en

¹ Consultable a fojas 372 y 373 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-117/2013

un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

Requisito especial de procedencia. El partido político recurrente aduce que la Sala Regional responsable inaplicó implícitamente lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como lo establecido en el numeral 251 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, al convalidar la participación de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, bajo la figura de la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, en la repartición de diputados por el principio de representación proporcional, a pesar de no cumplir con los supuestos previstos en las citadas disposiciones normativas.

Como se observa, en el presente asunto subsiste una cuestión directamente relacionada con aspectos de constitucionalidad, que obligan a esta Sala Superior a analizarla en el fondo del asunto.

Sobre el particular, éste órgano jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido de privilegiar el acceso efectivo a la tutela judicial de los justiciables ante la vía que se analiza, pues si bien el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General

SUP-REC-117/2013

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala como presupuesto que la Sala Regional *“haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”* para que esta Sala Superior atienda el asunto planteado, dicho supuesto no debe interpretarse de forma gramatical sino más bien, de una forma sistemática y funcional.

De acuerdo con lo anterior, es que debe atenderse a las particularidades de cada caso para estar en condiciones de garantizar un adecuado ejercicio de los derechos fundamentales, por tanto, este órgano jurisdiccional que, para darle un sentido útil al marco normativo del presente recurso frente a cuestiones de constitucionalidad planteadas en las sentencias, debe optarse por una interpretación que privilegie el conocimiento de éstas, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como una de sus principales funciones el ejercer el control constitucional mediante la revisión de las resoluciones sometidas a su consideración.

En ese contexto, se han emitido diversos criterios relativos al tema, en donde se han observado las normas constitucionales y legales a partir de los casos concretos, con el propósito de darle eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior ha manifestado la viabilidad de aceptar el análisis de los recursos de reconsideración que tengan como finalidad controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal

SUP-REC-117/2013

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En ese sentido, esta Sala Superior precisó que la inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

Las consideraciones expuestas previamente están contenidas en la Jurisprudencia 32/2009 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**²

En el recurso de reconsideración que se resuelve, como se apuntó en párrafos precedentes, el partido político recurrente alega que la Sala Regional responsable realizó una inaplicación implícita de los artículos 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 251 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca ya que, desde su perspectiva, validó un proceso de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional diferente al previsto en los mismos.

² Consultable a fojas 577 y 578 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-117/2013

En las relatadas circunstancias, se advierte que el asunto está directamente relacionado con aspectos de constitucionalidad, dada la particularidad que se plantea sobre la inaplicación implícita de los preceptos referidos, ya que desde la perspectiva del partido recurrente, se les privó de efectos jurídicos en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, aun cuando en la sentencia no se precisó la determinación de inaplicarlos, por lo que tal planteamiento debe estudiarse en el fondo del asunto para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

TERCERO. Cuestión previa. Antes de iniciar el estudio de los planteamientos formulados por Movimiento Ciudadano, esta Sala Superior considera oportuno precisar la naturaleza y alcances del recurso de reconsideración.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se colige que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en que se hubiere analizado la constitucionalidad de una norma y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida.

Asimismo, tal y como ocurre en la presente ejecutoria, la Sala Superior ha realizado interpretaciones extensivas de los

SUP-REC-117/2013

supuestos de procedencia del recurso de reconsideración cuando se pretenda impugnar resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad.

En ese orden de ideas, el ámbito de procedibilidad del recurso de reconsideración cuando se impugnan resoluciones distintas a los juicios de inconformidad está limitado al estudio de cuestiones de índole constitucional, pues es el elemento que justifica que esta Sala Superior conozca del fondo del asunto, de ahí que las cuestiones restantes relativas a mera legalidad resulten inoperantes.

En este contexto, está justificado que esta Sala Superior conozca de los planteamientos de fondo de las demandas de recurso de reconsideración, siempre que estén relacionados con el estudio de constitucionalidad antes referido.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura del recurso de reconsideración, se observa que los agravios del instituto político actor giran en torno a dos temas fundamentales:

1. Inaplicación implícita de los artículos 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 251 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca ya que, desde su perspectiva, confirmó la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, en contravención a lo dispuesto en los citados preceptos legales.

2. Falta de exhaustividad e incongruencia, así como falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

Inaplicación implícita.

El partido político recurrente aduce, como única cuestión constitucional a dilucidar, la inaplicación implícita que, en su concepto, realizó la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, de los numerales 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 251 del código comicial de la citada entidad federativa.

Al respecto, aduce el partido político recurrente que la Sala Regional responsable inaplicó implícitamente lo dispuesto en los referidos preceptos, al convalidar, en el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, la participación de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y del Trabajo, bajo la figura de la Coalición denominada "Unidos por el Desarrollo", a pesar de que no tenían derecho a ello.

Lo anterior, en concepto del recurrente, porque en términos de la fracción I del artículo 33 en comento, para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, se deberá acreditar que se registraron candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos doce distritos; sin embargo, en el caso, si bien la referida coalición registro candidatos a diputados de mayoría en los veinticinco distritos electorales de

SUP-REC-117/2013

la entidad, lo cierto es que, en términos del respectivo convenio de coalición, el Partido Acción Nacional registró candidatos en once distritos, el Partido de la Revolución Democrática registró candidatos en once distritos y el Partido del Trabajo registró candidatos en tres distritos, por lo que, de manera individual, ninguno de los tres partidos registró candidatos en por lo menos doce distritos.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, pues de la lectura integral de la sentencia impugnada no se desprende que la Sala Regional responsable haya determinado la inaplicación de alguna disposición legal (explícita o implícitamente), y tampoco que haya suprimido su vigencia o contenido.

En efecto, la Sala Regional responsable realizó un estudio pormenorizado del criterio adoptado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, determinando que su actuación se apegó a la ley, como se demuestra a continuación.

En primer término, conviene precisar que los medios de impugnación a los que recayó la sentencia impugnada se integraron con motivo de la demanda que presentaron Movimiento Ciudadano y el ciudadano Jorge Abraham González Illescas, en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de treinta y uno de agosto del año en curso, en la que confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que llevó a cabo la asignación de

SUP-REC-117/2013

diputados locales por el principio de representación proporcional.

La Sala Regional responsable precisó que la pretensión de los promoventes consistió en que se revocara la determinación adoptada por el referido tribunal electoral local, para el efecto de que aquélla, en plenitud de jurisdicción, anulara el acuerdo del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque en su concepto, el tribunal electoral local interpretó incorrectamente la fórmula que prevé la normatividad electoral en el Estado de Oaxaca para la asignación de los referidos cargos y, porque desde su perspectiva, los integrantes de la coalición “Unidos por el Desarrollo”, en lo particular, no cumplieron con el registro de candidaturas a diputados de mayoría relativa en por lo menos doce distritos, en términos de lo previsto en el artículo 33, fracción I, de la constitución local.

Así, la Sala Regional responsable precisó que los motivos de agravio hechos valer por los incoantes se hicieron consistir en lo siguiente:

1) Incorrecta interpretación del tribunal electoral de Oaxaca del artículo 33, fracción I, de la constitución política de esa entidad federativa, respecto a la cantidad de diputados de mayoría relativa que los partidos coaligados deben registrar para tener derecho a obtener diputaciones de representación proporcional.

SUP-REC-117/2013

2) Indebida aplicación de la fórmula prevista en el artículo 251 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en relación con el diverso 33 de la constitución de dicha entidad federativa.

3) El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca aplicó inadecuadamente la fórmula de proporcionalidad pura prevista en el código comicial de esa entidad federativa, cuestión que afectó la repartición de curules.

4) En la sentencia impugnada existió falta de exhaustividad, de fundamentación y motivación, e indebida valoración de pruebas; así como la omisión de estudiar agravios.

5) Con la sentencia impugnada se vulnera el principio pro persona, el de acceso a la justicia, así como diversos derechos previstos en tratados internacionales.

Respecto al agravio identificado con el numeral 1, la responsable lo consideró infundado porque, en su concepto, los razonamientos vertidos por el tribunal electoral de Oaxaca estaban apegados a derecho.

Al respecto consideró que era un hecho no controvertido que los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, conformaron una coalición total, para las elecciones constitucionales en el estado de Oaxaca la cual se denominó "Unidos por el Desarrollo"; y que los Partidos Verde Ecologista y Revolucionario Institucional formaron la coalición "Compromiso por Oaxaca".

SUP-REC-117/2013

En ese tenor, razonó que si bien la Constitución Política del Estado de Oaxaca establece la obligación de los partidos políticos de registrar a doce diputados por el principio de mayoría relativa, para poder obtener diputados de representación proporcional; dicho precepto se complementa con lo previsto en la normativa electoral del estado de Oaxaca, en particular en lo que respecta al registro de esas candidaturas por una coalición.

Al efecto argumentó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124, 125, 126, 127 y 130 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se deduce:

- 1) Que una coalición es la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos, con el propósito de postular a candidatos comunes y que los integrantes de esa coalición podrán postular a los mismos candidatos en una elección estatal.
- 2) Que sólo existen coaliciones totales en los distritos y municipios, en las que los partidos coaligados eligen a un candidato en común para cada uno de los municipios y distritos electorales, dentro de la elección constitucional en el estado de Oaxaca.
- 3) Que un partido político no podrá postular como candidato propio a quién haya sido registrado como candidato de una coalición y viceversa; entendiéndose por esto que, en el caso de un diputado por el principio de mayoría relativa, solo podrá registrarse a un candidato en cada uno de los distritos

SUP-REC-117/2013

electorales en el estado de Oaxaca, quien representará en común a toda la coalición.

4) Cada partido coaligado aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, debido a que los votos se sumaran al candidato de la coalición.

5) Que uno de los requisitos para registrar una coalición, es que cada uno de los partidos políticos coaligados apruebe postule y registre como coalición a la totalidad de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

De lo anterior, la responsable concluyó que, tal como lo razonó el tribunal local primigeniamente responsable, el cumplimiento a lo previsto por el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se debe entender como la cantidad de diputados de mayoría relativa propuestos por una coalición, pues tal precepto se complementa con lo dispuesto en la normatividad sustantiva electoral en el estado de Oaxaca, en la cual se establece que en los casos de una coalición el registro de candidatos de mayoría relativa debe de entenderse como una unidad.

Sin que exista una diversa interpretación, pues los sufragios que se emiten en una elección a favor de una coalición se deben computar al candidato común registrado por esta.

Aunado a lo anterior, la responsable concluyó que una interpretación diversa caería en el absurdo de considerar que en el caso de la coalición "Unidos por el Desarrollo" existiesen

SUP-REC-117/2013

tres candidatos en cada uno de los veinticinco distritos electorales, y que a cada uno de ellos le correspondiera el número de sufragios que en lo individual se hubiera marcado en la boleta a cada partido político que la integra.

En cuanto a los agravios relacionados con la indebida aplicación de la fórmula prevista en el artículo 251 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, correlacionado con el diverso 33 de la constitución de esa entidad federativa, la Sala Regional responsable declaró infundados los agravios esgrimidos por el partido Movimiento Ciudadano al razonar que las consideraciones y argumentos formulados por el tribunal electoral de Oaxaca al confirmar el acuerdo del instituto electoral de esa entidad al llevar a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, eran correctos y ajustados a Derecho.

Las consideraciones en comento se hicieron consistir en lo siguiente:

1) Que el numeral 251, fracción VI del código electoral local prevé que se asignan a cada partido político tantas diputaciones como veces contenga su votación el cociente electoral, según el caso, conforme con el artículo 33 constitucional.

2) De acuerdo al mencionado artículo 251 se entiende por fórmula electoral, al mecanismo que se aplica para la distribución de los escaños y puestos electivos con base a los resultados de la elección. De forma tal, que tiene un carácter

SUP-REC-117/2013

variable: a mayor número de votos, mayor número de escaños y a menor votación, menor cantidad de representantes.

3) El código electoral local establece una fórmula proporcional del cociente electoral y restos mayores. El primero se utiliza para obtener la asignación que le corresponde a cada partido y el segundo se aplica a las votaciones de los partidos minoritarios.

4) Para hallar este cociente electoral se toma como dividendo el número de votos válidamente emitidos en la circunscripción electoral correspondiente, mientras que el divisor es la variable, normalmente, el número de escaños por repartir. Con el cociente electoral se determina la cantidad de votos que requiere para obtener un escaño.

5) Consecuentemente, para saber cuántos puestos le corresponden a un partido se divide su votación entre el cociente electoral.

6) En caso de que no se hayan agotado el total de las diputaciones por dicho principio, los sobrantes se asignan a los partidos políticos, de acuerdo a sus remanentes de votación, después de la aplicación del cociente electoral, de forma decreciente, es decir, tomando en cuenta los restos mayores.

7) Que de conformidad con el precepto 251, fracción III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para que los partidos políticos que contendieron en la elección tengan derecho a participar en la

SUP-REC-117/2013

asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es requisito indispensable que hayan obtenido una votación equivalente por lo menos al uno punto cinco por ciento respecto de la votación total, y en el caso particular, todos los partidos políticos participantes obtuvieron dicho umbral mínimo, lo que les permitió participar en las dos etapas de asignación (cociente electoral y resto mayor).

El resto de los agravios hechos valer ante la Sala Regional responsable se calificaron de inoperantes al ser genéricos e imprecisos.

Ahora bien, como puede advertirse del anterior resumen, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente, la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, no realizó ejercicio alguno de inaplicación implícita de los artículos 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 251 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, pues dicho órgano jurisdiccional únicamente llevó a cabo un ejercicio interpretativo de carácter sistemático y funcional con el objeto de encontrar armonía entre los diversos preceptos que regulan la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, el cual resultó coincidente con el realizado previamente por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, pero el mismo nada tiene que ver con un control de constitucionalidad.

SUP-REC-117/2013

En efecto, la Sala Regional responsable únicamente realizó un ejercicio interpretativo de los preceptos de la constitución de Oaxaca y del código electoral de la misma entidad que regulan el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sin involucrar ni confrontar de alguna manera su contenido con algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que evidencia un estudio de legalidad y no de constitucionalidad.

Así las cosas, como se había adelantado, para esta Sala Superior no existe inaplicación implícita de algún precepto legal por parte de la Sala Regional señalada como responsable, pues es clara y manifiesta la argumentación sostenida, tendiente a interpretar armónicamente el contenido de los diversos preceptos legales que regulan la asignación de referencia para dar contestación a la litis que le fue planteada, lo que en manera alguna debe entenderse como una inaplicación, sino un ejercicio meramente interpretativo que lo llevó a concluir que la asignación de diputados de representación proporcional realizada y confirmada por las autoridades electorales del Estado de Oaxaca se apegó a Derecho.

En otro orden de ideas, los agravios relacionados con la falta de exhaustividad e incongruencia, así como falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada resultan **inoperantes**, debido a que atienden a un estudio de legalidad y no de constitucionalidad.

SUP-REC-117/2013

Esto es así, ya que como se expuso anteriormente, los conceptos de agravio hechos valer en el recurso de reconsideración que versen sobre cuestiones de legalidad son inoperantes, pues la finalidad del presente medio de impugnación es la de revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

En mérito de lo anterior, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido político recurrente, lo procedente, en términos de lo dispuesto en el numeral 69, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de tres de octubre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral SX-JDC-672/2013 y SX-JRC-234/2013 acumulados.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al partido político recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto en esta ciudad; **por correo electrónico**, a la Sala Regional señalada como responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo

SUP-REC-117/2013

anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-REC-117/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA